

**EL COBRO EJECUTIVO DE LA FACTURA
CONFORMADA EN LA LEGISLACIÓN
PARAGUAYA**

*El reconocimiento del precio adeudado como fundamento de la habilidad del título y
la exigencia de conformidad por quien puede obligar al deudor*

Autor: PABLO MARTIN COSTANTINI AVALOS

Resumen

La presente monografía examina en qué condiciones una factura conformada puede ser ejecutada por la vía del juicio ejecutivo en el derecho paraguayo y, en particular, contra quién resulta hábil el cobro compulsivo. A partir del Acuerdo y Sentencia N.º 95, del 18 de octubre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, en el juicio «Ballasch Internacional S.A. Com. e Ind. c/ Consorcio Asupar s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», el trabajo reconstruye un instituto que el legislador apenas nombra —el artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil es su única mención legal— y demuestra que su régimen debe integrarse con las normas civiles sobre el reconocimiento de deuda. La tesis central sostiene que la conformidad de la factura no es la simple constancia de haber recibido la mercadería, sino el reconocimiento de adeudar el precio en ella consignado, lo que la sitúa bajo la disciplina de la promesa de pago del artículo 1801 del Código Civil y exige, por consecuencia, que la conformidad provenga de quien tiene aptitud para obligar al deudor. Cuando el deudor es una persona jurídica, ello reclama la firma de un órgano o representante con poder suficiente. El estudio examina luego los presupuestos procesales —la deuda líquida y exigible del artículo 439, el examen oficioso de la habilidad del título y la excepción de inhabilidad—, contrasta la solución con el caso inverso en que la factura sí resultó hábil («Strategic Group S.A. c/ SAAV Corp S.A.», 2020). La doctrina, fijada por la Cuarta Sala y compartida por las Salas Primera, Tercera y Sexta del fuero capitalino, concluye que la factura conformada por quien no puede obligar al deudor es inhábil para la ejecución, sin perjuicio de las vías que restan al acreedor.

Palabras clave: factura conformada; juicio ejecutivo; título ejecutivo; inhabilidad de título; deuda líquida y exigible; reconocimiento de deuda; promesa de pago; duplicata; representación; Código Procesal Civil paraguayo.

Índice

- I. Planteo de la monografía
 - II. La factura conformada: noción, origen y naturaleza jurídica
 - III. El presupuesto del juicio ejecutivo: deuda líquida y exigible
 - IV. La conformidad como reconocimiento de deuda: el artículo 1801 del Código Civil
 - V. El caso: el Acuerdo y Sentencia «Ballasch c/ Consorcio Asupar»
 - VI. El requisito subjetivo: la conformidad por quien puede obligar al deudor
 - VII. El examen oficioso de la habilidad del título
 - VIII. La vía procesal: la excepción de inhabilidad de título
 - IX. La consolidación jurisprudencial: una doctrina de varias salas
 - X. El reverso de la doctrina: cuando la factura sí es hábil
 - XI. Objeciones y respuestas
 - XII. Las vías que restan al acreedor
 - XIII. Conclusiones
- Bibliografía

I.

PLANTEO DE LA MONOGRAFÍA

El interrogante que esta monografía aborda admite una formulación sencilla: ¿puede ejecutarse, por la vía del juicio ejecutivo, una factura comercial conformada por el comprador, y contra quién resulta hábil ese cobro compulsivo? La pregunta es engañosamente simple. Detrás de ella se agolpan algunas de las cuestiones más finas del derecho mercantil, del derecho de las obligaciones y del derecho procesal: la naturaleza de un instituto que el legislador apenas menciona, la fuente normativa de su fuerza ejecutiva, el contenido preciso de la conformidad que el comprador estampa al pie del documento, la exigencia de que la obligación sea líquida y exigible y, en último término, la aptitud del firmante para obligar al deudor de cuyo patrimonio se pretende el cobro.¹

El tema dista de ser meramente académico. La práctica forense paraguaya conoce a diario el intento de ejecutar facturas comerciales bajo el rótulo de «factura conformada», sea por la compra de mercaderías, sea por la prestación de servicios o el alquiler de bienes. La suerte ejecutiva de esos documentos decide, en cada caso, si un proveedor accede al cobro acelerado que ofrece la vía ejecutiva o si debe replantear su pretensión por la vía del conocimiento ordinario. La cuestión, pues, tiene consecuencias patrimoniales inmediatas y se reitera con frecuencia notable en los estrados, donde el monto en juego suele ser considerable.

El examen se ordena en torno a un pronunciamiento que ha reconstruido con rigor poco común el régimen del instituto: el Acuerdo y Sentencia N.º 95, del 18 de octubre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, en el juicio «Ballasch Internacional S.A. Com. e Ind. c/ Consorcio Asupar s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», con voto preopinante del Dr. Giuseppe Fossati López.²

¹La factura conformada se ubica en la zona de frontera entre los títulos de crédito y los simples documentos probatorios de una relación contractual. Esa ambigüedad, que el presente trabajo procura disipar, es la raíz de la mayor parte de las controversias forenses que el instituto suscita. La doctrina cambiaria clásica reserva la categoría de título de crédito para el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él consignado; la factura conformada no satisface acabadamente esa definición, de modo que su fuerza ejecutiva no proviene de la autonomía cambiaria, sino del reconocimiento de deuda que la conformidad encierra. Sobre la noción general, *cfr.* Pontes de Miranda, Francisco C., *Tratado de derecho cambiario*, t. III; Satanowsky, Marcos, *Tratado de derecho comercial*, t. 2, pág. 186; y, en la doctrina procesal, Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, t. V, «Ejecución forzada y medidas precautorias», sobre la teoría del título ejecutivo.

²Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, Acuerdo y Sentencia N.º 95, del 18 de octubre de 2017, en autos «Ballasch Internacional S.A. Com. e Ind. c/ Consorcio Asupar s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo». El fallo revocó parcialmente, en lo formal, la S.D. N.º 84 del 3 de marzo de 2017 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, y confirmó el rechazo de la ejecución por inhabilidad de los títulos. El voto preopinante fue del Dr. Giuseppe Fossati López, con la adhesión de los Dres. Raúl

El fallo confirmó el rechazo de la ejecución de veinticinco facturas que instrumentaban un crédito de doscientos veintiocho millones ciento cincuenta y dos mil guaraníes y desarrolló, con apoyo doctrinario y jurisprudencial considerable, las razones por las cuales una factura conformada por quien no puede obligar al deudor no resulta hábil para la ejecución. El interés del precedente es doble. Por un lado, porque sistematiza un instituto huérfano de regulación legal, integrándolo con las normas civiles sobre el reconocimiento de deuda. Por otro, porque fija con precisión el requisito subjetivo de la conformidad: no basta una firma cualquiera al pie del documento, sino que se requiere la de quien tiene aptitud para comprometer el patrimonio del demandado.

La exposición avanza en un orden que pretende reproducir el itinerario lógico del razonamiento judicial. Una primera parte reconstruye los presupuestos sustanciales: la noción, el origen y la naturaleza jurídica de la factura conformada; la exigencia procesal de una deuda líquida y exigible; y la caracterización de la conformidad como reconocimiento de deuda en los términos del artículo 1801 del Código Civil. Una segunda parte se detiene en el caso que vertebra el estudio, en su ratio decidendi y en el requisito subjetivo que constituye su aporte central. Una tercera parte despliega los presupuestos procesales: el examen oficioso de la habilidad del título y la excepción de inhabilidad. Una cuarta parte examina la consolidación jurisprudencial de la tesis en varias salas del fuero capitalino, el caso inverso en que la factura sí resultó hábil, las objeciones que la solución suscita y las vías que restan al acreedor.

La metodología de cita mantiene el derecho positivo paraguayo —Código Civil (Ley N.º 1183/85) y Código Procesal Civil (Ley N.º 1337/88)— como marco rector, y recurre a la doctrina mercantil brasileña, argentina e italiana, así como a la jurisprudencia nacional, en su función propia. Las referencias al derecho comparado se formulan con el peso que les corresponde, pues —como se verá— de la duplicata brasileña proviene directamente la figura, y de la doctrina italiana sobre las promesas unilaterales, la disciplina del reconocimiento de deuda que el codificador paraguayo adoptó.³

Hay, además, un interés teórico que conviene anticipar, y que enlaza este trabajo con un problema más amplio del derecho de los títulos ejecutivos: el de la determinación del sujeto de la obligación. Así como la doctrina cambiaria exige que el pagaré designe a su acreedor —so

Gómez Frutos y Eusebio Melgarejo Coronel.

³El método sigue el modelo del análisis de un precedente como hilo conductor: a partir de un fallo cuidadosamente elegido se reconstruye la totalidad del régimen del instituto, articulando norma positiva, doctrina y línea jurisprudencial. Sobre la jurisprudencia como fuente y la función del precedente en el foro paraguayo, *cfr.* el artículo 9.º del Código de Organización Judicial (Ley N.º 879/81), que impone al juzgador tener en cuenta los precedentes judiciales.

pena de inhabilidad—, la doctrina de la factura conformada exige que la conformidad emane de quien puede obligar al deudor. En ambos casos, el título ejecutivo debe bastarse a sí mismo para que el juez, con su sola lectura, sepa quién debe, cuánto y a quién. Ese punto de convergencia — que el título identifique con certeza a los sujetos de la obligación que documenta— constituye la clave de bóveda de la construcción y será, por ello, el hilo conductor de la exposición.⁴

II.

LA FACTURA CONFORMADA: NOCIÓN, ORIGEN Y NATURALEZA JURÍDICA

II.1. La ausencia de regulación legal específica: el artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil

El punto de partida de todo el análisis es una constatación que el fallo Ballasch formula con énfasis: en el derecho paraguayo, la factura conformada carece de regulación legal específica. La única mención que de ella existe a nivel legislativo es la del artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil, que la incluye entre los títulos que traen aparejada ejecución, sin definir en qué consiste ni cuáles son sus requisitos.⁵

Esta orfandad normativa tiene una consecuencia metodológica de primer orden: la calidad de título ejecutivo de un documento sólo puede provenir de la ley, nunca de una disposición reglamentaria. El propio artículo 448, en su inciso h), confirma el principio al referir a «los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un

⁴El paralelo con el régimen del pagaré es deliberado y será retomado en las conclusiones. En el pagaré, la determinación que falta y que descalifica al título es la del acreedor (beneficiario); en la factura conformada, la determinación que importa es la idoneidad subjetiva de quien conforma para obligar al deudor. Ambos problemas reconducen a una misma exigencia estructural del título ejecutivo: la certeza sobre los sujetos de la obligación. Sobre las particularidades de los títulos cambiarios en el sistema del Código Civil paraguayo, *cfr.* Fossati, Giuseppe, «Los títulos cambiarios y la mora en el sistema del Código Civil paraguayo», en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Asunción, pág. 583.

⁵El artículo 448 del Código Procesal Civil enumera los títulos ejecutivos. Su inciso f) menciona la factura conformada junto a otros documentos. Como afirma textualmente el fallo Ballasch, «esta es la única definición a nivel legislativo que nos refiere acerca de la factura conformada», sin que el instituto se halle regulado por disposiciones normativas de rango legal; de allí que le sean aplicables las disposiciones del Código Civil relativas al reconocimiento de deuda y a los títulos de crédito. Sobre el carácter taxativo de la enumeración de los títulos ejecutivos, *cfr.* Fenochetto, Carlos Eduardo, y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, t. II, sobre los títulos que traen aparejada ejecución; y Centurión Ortiz, Rodolfo F., *Derecho Procesal Civil*, Intercontinental, Asunción, 2014, sobre los procesos de ejecución.

procedimiento especial». La atribución de crear títulos ejecutivos pertenece, pues, en exclusiva al legislador ordinario.⁶

De esta premisa se sigue, además, una delimitación del objeto de la controversia. Cuando se discute la habilidad ejecutiva de una factura, no se examina si ella reúne los requisitos formales de orden tributario —cuestión ajena al proceso de ejecución—, sino exclusivamente si es apta para fundar la ejecución contra un deudor determinado, a tenor del artículo 159, inciso e), del Código Procesal Civil. Las exigencias fiscales de la facturación pertenecen a otro ámbito y no deciden la suerte ejecutiva del documento.⁷

II.2. El origen histórico: la duplicata brasileña y la recepción argentina

Para definir el contenido de la conformidad —tarea que la ley no acomete— el fallo se remonta al origen histórico del instituto. La jurisprudencia paraguaya ya había identificado con precisión a la duplicata brasileña como la fuente que inspira a la factura conformada. Así lo había establecido el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, en el Acuerdo y Sentencia N.º 11 del 30 de marzo de 1998, en términos que el fallo Ballasch transcribe.⁸

La duplicata ha merecido amplia atención de la doctrina especializada. Pontes de Miranda, tras explicar el origen puramente brasileño del instituto, sitúa su mención legislativa en el Código Comercial de 1850 y recuerda que las facturas conformadas —no reclamadas por el comprador o el vendedor dentro de los diez días siguientes a la entrega y recepción— se presumían cuentas líquidas. Este es, según el autor, el rancio origen del instituto.⁹

⁶El fallo Ballasch es categórico: «la calidad de título ejecutivo puede venir dada únicamente por la ley —y ciertamente no por una disposición reglamentaria—. La razón es de jerarquía normativa, a tenor del artículo 1.º del Código Civil: las disposiciones administrativas no tienen ni pueden tener la potestad de crear un título ejecutivo. La misma idea reaparece, con idénticas palabras, en «Strategic Group S.A. c/ SAAV Corp S.A.» (Cuarta Sala, 2020) y en «5ta Gama S.R.L. c/ Plataforma I S.A.» (Cuarta Sala, 2019).

⁷«Aquí no se determina si las facturas reúnen los requisitos formales tributarios, sino si son hábiles de ejecución contra los integrantes del consorcio Asupar, cuestión muy distinta», precisa el fallo Ballasch, con cita del artículo 159, inciso e), del Código Procesal Civil, que impone al juzgador calificar las pretensiones según corresponda por ley.

⁸Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, Acuerdo y Sentencia N.º 11, del 30 de marzo de 1998 (publicado en *La Ley Paraguaya* 1998, pág. 653). Allí se estableció que «nuestra ley no especifica qué se entiende por “factura conformada”, pero la jurisprudencia y la doctrina la han asimilado a la “duplicata” utilizada en el Brasil desde el año 1936 en las ventas mercantiles a plazo, donde el vendedor está obligado a entregar o remitir al comprador una factura o cuenta de venta acompañada de un duplicado resumen, quedando el comprador con el original, mientras el duplicado, con la conformidad del comprador, se devuelve al vendedor, sirviendo este documento de título ejecutivo una vez protestado. En la Argentina, por Decreto N.º 6601 del 7 de agosto de 1963, se incorporó esta figura al Código de Comercio con pequeños cambios, pero sin variar en esencia los lineamientos principales esbozados en la ley brasileña».

⁹Pontes de Miranda, Francisco C., *Tratado de direito cambiário*, Bookseller, Campinas (SP), 2001, t. III, págs. 37 y 38. El mismo autor (*ibidem*, pág. 55) precisa que el contenido de la prestación de la duplicata solamente puede

El instituto contiene, en síntesis, la segunda copia de la factura, con el detalle de las mercaderías vendidas y las condiciones de venta —entre las que adquiere singular relieve el precio—, firmada por el comprador. Esa firma no es sino la conformidad a la que refiere el artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil: conformidad referida al precio a ser pagado, que es precisamente la mención de la deuda líquida y exigible que se quiere ejecutar.¹⁰

II.3. La inaplicabilidad de la Resolución del Banco Central y su valor meramente informativo

Cabe preguntarse si la laguna legal podría colmarse con la única disposición reglamentaria que en el derecho paraguayo menciona la factura conformada: la Resolución N.º 1, Acta 38, del 1 de julio de 2009, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay. El fallo Ballasch responde negativamente, y con razón. Dicha resolución se aplica solamente a las operaciones de factoring para entidades del sistema financiero —las personas jurídicas definidas en el artículo 1.º de la Ley N.º 861/1996—, ámbito subjetivo del que el caso queda fuera, pues en él no intervienen bancos ni financieras, sino una sociedad comercial común.¹¹

La resolución conserva, con todo, un valor meramente informativo, en carácter de obiter dictum, porque su definición confirma —desde una fuente independiente— la tesis sustancial. Su artículo 1.5 dispone que la factura conformada es «un instrumento de contenido crediticio que representa bienes entregados y servicios prestados no pagados, debidamente suscrita por el deudor cedido en su conformidad en cuanto a la entrega de los bienes allí precisados, valor y a la fecha de pago de la factura». La conformidad con el valor de los bienes precisados es, una vez más, conformidad con el precio: el punto esencial y central de todo régimen de conformación.¹²

consistir en dinero, con lo que se refiere, sin ningún tipo de dudas, al precio pactado en la compraventa. El dato es decisivo para la tesis que se sostiene en este trabajo.

¹⁰Ferreira, Waldemar, «La duplicata», en AA.VV., *Studi in memoria di Tullio Ascarelli*, Giuffrè, Milano, 1969, t. II, págs. 604 y 605. El fallo Ballasch enlaza esta descripción con el dato normativo paraguayo: la firma del comprador equivale a la conformidad del artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil.

¹¹«Dicha resolución se aplica solamente a las operaciones de factoring para entidades del sistema financiero [...]. En el caso de autos no tenemos bancos, financieras ni otras entidades que activen en el sector de la intermediación financiera», razona el fallo Ballasch. La resolución no encuentra, pues, el ámbito subjetivo de aplicación definido por las personas respecto de las cuales el Banco Central tiene facultad reglamentaria. La misma exclusión se reitera en «5ta Gama» y en «Strategic Group».

¹²La cita de la Resolución se hace, en el fallo, «a título meramente informativo, sin que constituya aplicación de su contenido al caso». Es un recurso argumentativo legítimo: una fuente inaplicable al caso puede, sin embargo, ilustrar el sentido de un instituto cuando converge con la solución alcanzada por otras vías. Lo decisivo es que su definición acentúa el *valor* (el precio) como objeto de la conformidad.

II.4. La factura conformada frente al título de crédito ortodoxo

La doctrina argentina que el fallo Ballasch invoca asimila la factura conformada a la estructura de los títulos de crédito: del texto de la factura surge la existencia de «un librador (vendedor, prestador de servicios) creador y emisor del título contra un girado determinado (comprador, prestatario) que acepta obligarse». La exigencia de que el título exprese la suma a pagar revela que la factura de crédito es siempre un título dinerario.¹³

Más nítida aún es la fórmula de Satanowsky, para quien la factura conformada encierra «una promesa de pago de una suma de dinero proveniente de una operación de compraventa, exteriorizada en un documento formal y literal». Esta caracterización —que enlaza la factura con la promesa de pago— es la que el fallo Ballasch hará suya, y la que vertebra la tesis del presente trabajo.¹⁴

III.

EL PRESUPUESTO DEL JUICIO EJECUTIVO: DEUDA LÍQUIDA Y EXIGIBLE

Para comprender por qué la conformidad debe recaer sobre el precio, conviene retroceder al presupuesto mismo del juicio ejecutivo. El artículo 439 del Código Procesal Civil establece que podrá procederse ejecutivamente siempre que, en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero. La ejecución se limita, pues, a la exigibilidad de sumas de dinero líquidas: ese es el horizonte dentro del cual debe leerse la conformidad de la factura.¹⁵

¹³Parodi, Horacio Duncan, *Títulos de crédito*, Ábaco, Buenos Aires, 2003, t. 4, págs. 178 y 179. En el mismo sentido, Gutiérrez, Pedro Federico, *Factura de crédito*, Astrea, Buenos Aires, 1997, pág. 42, para quien la exigencia de que el título exprese la suma a pagar «indica desde el comienzo que la factura de crédito es siempre un título dinerario, lo que importa excluir instrumentos que mandan entregar otro tipo de bienes».

¹⁴Satanowsky, Marcos, *Tratado de derecho comercial*, TEA, Buenos Aires, 1957, t. 2, pág. 186. La caracterización de la factura conformada como «promesa de pago» es el puente conceptual que permite integrar el instituto con el artículo 1801 del Código Civil, como se desarrolla en el capítulo IV.

¹⁵Artículo 439 del Código Procesal Civil: «Procedencia. Podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero». La constitucionalidad de este régimen —y de los artículos 443, 448, 451, 460, 462 y 465— fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en el Acuerdo y Sentencia N.º 236 del 28 de marzo de 2016, en autos «Banco Itapúa S.A.E.C.A. c/ Imaginación Comercial S.A. y otro». Sobre los recaudos de liquidez y exigibilidad como presupuestos de la vía, *cfr.* Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, t. V, sobre la acción ejecutiva y el título que la sustenta; y Palacio, Lino Enrique, y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. 9, «Procesos de ejecución».

III.1. Por qué la conformidad debe recaer sobre el precio y no sobre la mercadería

De la exigencia de una cantidad líquida de dinero deriva una consecuencia que el propio fallo Ballasch califica de importantísima: la conformidad de la factura debe postularse, de modo principal, respecto del precio adeudado, no de la mera recepción de la mercadería. El argumento es de pura coherencia sistemática. Si el reconocimiento se refiriera únicamente a la mercadería recibida, y no al precio, faltaría el elemento que determina la existencia de la deuda líquida y exigible —el precio, definido por el artículo 754 del Código Civil, en dinero, como lo pide el artículo 439—, y el documento no constituiría título ejecutivo.¹⁶

La conclusión se expresa, en el fallo, en términos coloquiales de gran sencillez: cuando el comerciante conforma la factura, lo que hace es reconocer, principalmente, adeudar el precio allí fijado. Esta es la clave que permite reconducir el instituto al régimen civil del reconocimiento de deuda, pues sólo el reconocimiento del precio —y no la constancia de la entrega— satisface la exigencia de liquidez y exigibilidad propia de la vía ejecutiva. La lógica del juicio ejecutivo y su limitación a la exigibilidad de sumas de dinero imponen, así, leer la conformidad como conformidad con el precio.

III.2. El requisito del vencimiento: factura contado y factura crédito

La exigibilidad reclama, además del precio, la determinación del momento en que el crédito se torna exigible. Sobre este punto, un segundo pronunciamiento de la Cuarta Sala —«5ta Gama S.R.L. c/ Plataforma I S.A.», del año 2019— aporta una precisión decisiva: la factura traída a ejecución debe consignar la fecha de vencimiento, pues de lo contrario no se tiene noticia líquida de la exigibilidad del crédito a tenor del artículo 439 del Código Procesal Civil.¹⁷

El fallo «5ta Gama» rechaza expresamente el argumento de que la factura, por ser de crédito, deba reputarse pagadera «a la vista». La distinción es nítida: una factura exigible en cualquier momento es una factura contado, inmediatamente pagadera; mientras que el concepto

¹⁶«Si la conformidad implicara solamente la recepción de mercaderías no se referiría a la deuda líquida y exigible que requiere el artículo 439 del código procesal civil para la existencia de un título ejecutivo», razona el fallo Ballasch. El artículo 754 del Código Civil define el precio. La conformidad sobre la sola entrega dejaría sin objeto líquido la ejecución.

¹⁷Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «5ta Gama S.R.L. c/ Plataforma I S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 53, de 2019, voto preopinante del Dr. Giuseppe Fossati López. En el caso, las facturas carecían de fecha de vencimiento y habían sido conformadas por personas no identificadas o sin facultad para obligar a la sociedad.

de factura crédito implica, por definición, que el comprador goza de un plazo determinado para honrarla. Reputar pagadera a la vista una factura crédito sería contradecir su propia naturaleza. Si el plazo no consta en el documento, falta un elemento de la exigibilidad y el título es inhábil.¹⁸

Este punto marca, además, una diferencia relevante con el régimen cambiario. En el pagaré, la falta de vencimiento se subsana por ley, reputándose el título pagadero a la vista; en la factura conformada, en cambio, la falta de plazo no se integra con esa regla supletoria, porque la factura crédito presupone estructuralmente un plazo. La distinta solución se explica por la distinta naturaleza de uno y otro documento: el pagaré es título cambiario con régimen propio de integración; la factura conformada es documento mercantil cuya exigibilidad depende de los términos del negocio que instrumenta.

IV.

LA CONFORMIDAD COMO RECONOCIMIENTO DE DEUDA: EL ARTÍCULO 1801 DEL CÓDIGO CIVIL

Establecido que la conformidad recae sobre el precio, el fallo Ballasch da el paso decisivo: determinar que esa conformidad implica prometer pagar el precio o reconocer la deuda derivada de la factura, lo que conduce directamente al régimen general del reconocimiento previsto en el Código Civil. La factura conformada no extrae su fuerza ejecutiva de un estatuto especial inexistente, sino de su asimilación al reconocimiento de deuda que el artículo 1801 disciplina.

IV.1. El reconocimiento de deuda y la promesa de pago

El artículo 1801 del Código Civil dispone:

«La promesa de pago o el reconocimiento de una deuda exime a aquél a favor de quien se la otorgue de probar la relación fundamental. La existencia de ésta se presume, salvo prueba en contrario. Para que la promesa se convierta en causa de la obligación, debe consignársela por escrito».

¹⁸«No puede equipararse la factura a un título de crédito [...]; el hecho de que la factura sea pagadera “a la vista” implicaría una emisión de factura contado (inmediatamente exigible); mientras que el concepto de factura crédito implica la necesidad inderogable de un plazo determinado para su cumplimiento» («5ta Gama», 2019). El razonamiento descarta trasladar mecánicamente a la factura la regla cambiaria del pagaré sin vencimiento (artículo 1536 del Código Civil), precisamente porque la factura no es un título cambiario.

La norma —traducción casi literal del artículo 1988 del Codice civile italiano de 1942— produce un efecto capital: dispensa al acreedor de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume mientras no se acredite lo contrario. Aplicado a la factura, esto significa que, conformada por el deudor, ella prueba por sí la obligación de pagar el precio sin necesidad de acreditar el contrato subyacente, que se presume. Esa abstracción procesal de la causa es, precisamente, lo que confiere a la factura conformada su aptitud ejecutiva.¹⁹

La norma exige, además, que la promesa se consigne «por escrito» para que valga como causa de la obligación. El reconocimiento es, por ello, un acto formal cuya exteriorización se verifica precisamente mediante la firma estampada en la factura: esa firma demuestra la conformidad con el precio pactado y, por ende, el reconocimiento de la obligación de pagar. La forma escrita y la firma no son requisitos accesorios, sino la sustancia misma del acto de reconocimiento.

IV.2. La exigencia de forma escrita y firma: artículos 399, 43 y 296 del Código Civil

El requisito de la firma encuentra su fundamento en el artículo 399 del Código Civil, según el cual, en los instrumentos privados, las firmas de las partes son indispensables para su validez. Esta exigencia se concuerda con el artículo 43 del mismo cuerpo legal, según el cual toda persona tiene derecho a suscribir con su nombre sus actos públicos y privados, en la forma que acostumbre. La firma del comprador al pie de la factura es, por tanto, el acto que perfecciona el reconocimiento.²⁰

Como quiera que produce efectos jurídicos, el reconocimiento es un acto jurídico en el sentido del artículo 296 del Código Civil, que define como tales a los actos voluntarios lícitos que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos. La finalidad inmediata del reconocimiento es la producción de los efectos del artículo 1801 y, además, la creación de un título ejecutivo en los términos del artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil.²¹

¹⁹Sobre la equivalencia entre el artículo 1801 del Código Civil paraguayo y el artículo 1988 del Codice civile italiano, *cfr.* la doctrina italiana citada *infra*. El efecto típico de la figura —la dispensa de probar la relación fundamental— sólo opera entre sujetos determinados, lo que anticipa la exigencia subjetiva del capítulo VI.

²⁰Artículo 399 del Código Civil: en los instrumentos privados, las firmas de las partes son indispensables para su validez. La firma es, así, el elemento que transforma un mero formulario comercial en un documento dotado de eficacia obligacional. Sin firma del obligado, no hay conformidad ni, por consecuencia, título ejecutivo.

²¹Artículo 296 del Código Civil: «Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos...». La calificación de la conformidad como acto jurídico —y no como simple acto material— es la premisa de la que el fallo *Ballasch* extrae la exigencia de

IV.3. La promesa de pago como negocio unilateral: la raíz italiana del artículo 1801

La caracterización de la conformidad como reconocimiento de deuda enlaza con la teoría general de las promesas unilaterales, sector en el que la doctrina nacional ha trabajado con apoyo directo en la fuente italiana. Se ha definido la promesa unilateral como el «acto jurídico unilateral en cuya virtud quien lo realiza asume una obligación, independientemente de toda aceptación o rechazo del beneficiario y sin previsión de prestación alguna a su cargo», fórmula que comprende tanto la creación de obligaciones como la admisión o reconocimiento de una ya existente, o una promesa de pago.²²

La mejor doctrina italiana —de donde proviene la regulación de las promesas unilaterales en general y del reconocimiento de deuda en particular— no se aparta de este entendimiento. Galgano subraya que la calificación legislativa de la promesa de pago y del reconocimiento de deuda como actos voluntarios, fuentes de obligaciones, y no como meras declaraciones de conocimiento, no se halla privada de consecuencias jurídicas relevantes. En el informe al Rey del Codice civile se indicaba ya que la promesa de pago y el reconocimiento de deuda merecen ser tratados no sólo como pruebas, sino como negocios jurídicos.²³

En el mismo sentido, D'Angelo destaca que la previsión del artículo 1988 del Codice civile —exactamente equivalente al artículo 1801 paraguayo— merece reconocérsele coherencia y armonía respecto del reglamento de intereses querido por las partes: la regla sobre la carga de la prueba favorece el reconocimiento judicial del vínculo obligatorio conforme con su finalidad de existencia. El mismo autor reseña una jurisprudencia unánime en caracterizar a las promesas unilaterales como negocios jurídicos.²⁴

La reconstrucción del régimen de operatividad de la factura conformada queda, de este modo, completa y coherente. La conformidad implica el reconocimiento del adeudo del precio

capacidad y de poder de representación en quien conforma. *Cfr.* Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, t. II, «Teoría general de los hechos y actos jurídicos», sobre la distinción entre el acto material y el acto jurídico negocial.

²²Fossati, Giuseppe, «Las promesas unilaterales en el código civil», en Tellechea Solís, Antonio (dir.) y Moreno Rodríguez Alcalá, Roberto (coord.), *Derecho privado paraguayo*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2007, pág. 307. La definición es recogida textualmente por el fallo Ballasch, que remite a la previsión del artículo 1800 del Código Civil sobre la eficacia de las promesas unilaterales.

²³Galgano, Francesco, *Il negozio giuridico*, Giuffrè, Milano, 2002, 2.^a ed., pág. 235. La referencia al informe al Rey (n. 782) sobre el Codice civile italiano de 1942 confirma la naturaleza negocial —y no meramente probatoria— del reconocimiento de deuda.

²⁴D'Angelo, Andrea, *Le promesse unilaterali*, Giuffrè, Milano, 1996, pág. 573, y la reseña jurisprudencial de la pág. 559, nota 261. La doctrina italiana es, así, la matriz dogmática de la solución paraguaya: la conformidad de la factura es un negocio unilateral de reconocimiento de deuda, con todas las consecuencias que de tal calificación derivan.

—suma líquida y exigible—, lo cual actualiza la figura técnica del artículo 1801 del Código Civil. De esta premisa se sigue, con necesidad lógica, la exigencia que constituye el corazón del fallo Ballasch: dicho reconocimiento de deuda debe provenir de persona facultada para realizar actos jurídicos y, tratándose de una obligación ajena, de quien tiene poder para obligar al deudor. A su examen se dedican los capítulos siguientes.

V.

EL CASO: EL ACUERDO Y SENTENCIA «BALLASCH c/ CONSORCIO ASUPAR»

V.1. Los hechos y los documentos ejecutados

La firma Ballasch Internacional S.A. Com. e Ind. promovió acción preparatoria de juicio ejecutivo contra el «Consortio Asupar», con base en veinticinco facturas que instrumentaban el alquiler de maquinaria pesada por un total de doscientos veintiocho millones ciento cincuenta y dos mil guaraníes. El consorcio había sido constituido por escritura pública para la ejecución de los trabajos contemplados en una licitación pública internacional —la rehabilitación de emergencia del sistema de alcantarillado sanitario de Asunción— y estaba integrado por la sociedad Bor Com S.A. y por el Ing. Augusto Ortellado Narváez, titular de la firma unipersonal «Proel Ingeniería».²⁵

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Capital, por S.D. N.º 84 del 3 de marzo de 2017, había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado y rechazado la ejecución, imponiendo las costas a la vencida. Contra esa sentencia se alzó la actora, sosteniendo, en lo esencial, que las facturas eran de crédito y emitidas conforme con la reglamentación del Ministerio de Hacienda, con suma líquida proveniente de alquileres; que en el juicio ejecutivo no podía estudiarse la causa de la obligación (artículo 465 del Código Procesal Civil); y que la demandada no había desconocido la deuda.

La contraparte replicó que el «Consortio Asupar» no era el sujeto pasivo de la deuda, porque su único representante negó haber recibido o firmado las facturas, e invocó jurisprudencia del propio Tribunal según la cual la ejecución no procede si el título no posee las características que la ley exige. El Tribunal, por voto preopinante del Dr. Fossati López, abordó

²⁵Las facturas, individualizadas con los números 1674, 2090, 2094 y siguientes, instrumentaban el alquiler de maquinaria pesada vinculado al contrato de obra para el que se constituyó el consorcio. El monto total reclamado ascendía a Gs. 228.152.000.

dos cuestiones sucesivas: una previa, de orden subjetivo, sobre la personalidad del consorcio; y la principal, sobre la habilidad de las facturas.

V.2. La cuestión previa: el consorcio no es sujeto de derecho

Antes de examinar la habilidad de los títulos, el Tribunal advirtió de oficio una cuestión que afectaba a la estructura misma del proceso: el «Consortio Asupar» no es persona jurídica. El elemento esencial para el ejercicio válido de la actividad jurisdiccional es que el proceso se desarrolle entre sujetos de derecho —personas físicas o jurídicas con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones—, pues quien no es sujeto de derecho no puede ser parte, defecto que incide en la estructura del proceso e impide el dictado de sentencia válida.²⁶

La Ley N.º 2051/2003, de Contrataciones Públicas, dispone en su artículo 26 que en los procedimientos de contratación podrán participar oferentes en consorcio «sin que ello implique crear una persona jurídica diferente», y su decreto reglamentario refuerza la solución al imponer la designación de un representante común y la responsabilidad solidaria de los consorciados. El consorcio no es, pues, sujeto de derecho: lo son sus integrantes —Bor Com S.A. y el Ing. Ortellado Narváez—, que actúan por medio de un representante común, el Sr. Francisco Guillermo Maioli Díaz, designado en la escritura constitutiva con facultades para obligar a todos los consorciados.²⁷

La consecuencia procesal fue una nulidad parcial, meramente formal: la sentencia debía anularse en cuanto se pronunciaba respecto de un ente sin personalidad, sustituyéndose la expresión «Consortio Asupar» por la mención de sus integrantes. No hubo indefensión, pues el representante común se había enterado de la demanda y había otorgado poder para defender a los consorciados; el vicio se reducía a la correcta identificación formal de los sujetos de derecho demandados, a tenor del artículo 159, inciso e), del Código Procesal Civil, subsanable en alzada conforme con el artículo 406.

²⁶El fundamento se halla en los artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, que autorizan el análisis oficioso, y en el artículo 91 del Código Civil, que enumera las personas jurídicas. El Tribunal invocó la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Acuerdo y Sentencia N.º 86, del 22 de marzo de 2013 («Cooperativa Asomcap c/ Comisión Vecinal...»), y la doctrina de Palacio y de Alsina sobre la calidad de parte.

²⁷Artículo 26 de la Ley N.º 2051/2003 y artículo 48 del Decreto reglamentario N.º 21.909/2003. La empresa unipersonal «Proel Ingeniería» tampoco constituye persona jurídica autónoma: es un nombre comercial permitido por el artículo 72 de la Ley N.º 1294/1998, mas no un sujeto de derecho, pues las empresas unipersonales no figuran entre las personas jurídicas del artículo 91 del Código Civil.

V.3. La decisión sobre la habilidad de las facturas y la ratio decidendi

Resuelta la cuestión subjetiva, el Tribunal abordó lo medular: la ejecutabilidad e imputabilidad de las facturas a los integrantes del consorcio. Tras reconstruir la naturaleza de la conformidad como reconocimiento de deuda —en los términos examinados en los capítulos anteriores—, el fallo verificó quién había suscripto las facturas. Y aquí se cifra la ratio decidendi: el reconocimiento de deuda debe provenir de persona facultada para obligar al deudor, lo que, en el caso del consorcio, exigía la firma del representante común, único habilitado para comprometer el patrimonio de los consorciados.

El examen de los documentos arrojó un resultado inequívoco: ninguna de las facturas llevaba la firma del Sr. Maioli Díaz, representante común. Las firmas que aparecían eran las de Leticia Centurión, Manuel Duarte, Carlos Arrúa y Silvia Sánchez —personas cuya identidad constaba al pie, pero cuya firma no obligaba a los consorciados—. No habiendo obrado la firma de quien podía comprometer el patrimonio de los demandados, las facturas resultaron inhábiles para la ejecución.²⁸

El Tribunal apoyó la solución en jurisprudencia que estimó pacífica, y que requiere indefectiblemente que la conformidad de la factura sea otorgada por quien pueda comprometer el patrimonio de los demandados. La parte resolutive anuló parcialmente la sentencia para corregir la identificación de los demandados, confirmó el acogimiento de la excepción de inhabilidad de título y el rechazo de la ejecución, e impuso las costas a la perdedora.²⁹

Si se busca la proyección del precedente, ella reside en haber articulado, con orden y rigor, los dos planos del problema: el objetivo —la conformidad debe recaer sobre el precio, suma líquida y exigible— y el subjetivo —la conformidad debe emanar de quien puede obligar al deudor—. El primero reconduce la factura al artículo 1801 del Código Civil; el segundo, a las normas sobre representación. La inhabilidad declarada no es fruto de un formalismo estéril, sino la consecuencia de que el documento no identificaba un reconocimiento de deuda imputable a los demandados.

²⁸«Basta un vistazo a las facturas [...] para constatar que ninguna tiene la firma del Sr. Maioli Díaz», observa el fallo. La conformidad por quien carece de poder para obligar al deudor no satisface la exigencia del reconocimiento de deuda y, por consecuencia, no genera título ejecutivo contra el representado.

²⁹El fallo invoca, *ex plurimis*, el Acuerdo y Sentencia N.º 2, del 8 de febrero de 2013, de la Primera Sala; el Acuerdo y Sentencia N.º 28, del 17 de abril de 2002, de la Tercera Sala; y el Acuerdo y Sentencia N.º 25, del 14 de abril de 2015, de la propia Cuarta Sala. Las costas se impusieron conforme con los artículos 474 y 203, inciso a), del Código Procesal Civil.

VI.

EL REQUISITO SUBJETIVO: LA CONFORMIDAD POR QUIEN PUEDE OBLIGAR AL DEUDOR

El aporte más característico de la línea jurisprudencial que se analiza es la exigencia de que la conformidad de la factura provenga de quien tiene aptitud para obligar al deudor. Esta exigencia no es un capricho formalista: deriva con necesidad de la naturaleza del acto. Si la conformidad es un reconocimiento de deuda —acto jurídico, no mero acto material—, entonces quien la otorga debe tener capacidad para realizar actos jurídicos y, cuando obliga a un tercero, poder de representación suficiente.

VI.1. El reconocimiento debe provenir de persona facultada: la representación (artículo 344 del Código Civil)

El fundamento normativo es el artículo 344 del Código Civil, que regula los efectos de la representación: los actos del representante se consideran celebrados por el representado. De ahí que, para que la conformidad de la factura obligue al deudor, deba emanar de su representante con facultades suficientes. En el caso del consorcio, ese representante era el común designado en la escritura constitutiva; su firma —y sólo la suya— habría obligado a los consorciados.³⁰

La exigencia de poder de representación se agrava cuando se trata de reconocer obligaciones, acto que excede la administración ordinaria. El artículo 884, inciso n), del Código Civil exige poder especial para el reconocimiento de obligaciones anteriores al mandato. Así lo precisó el fallo «5ta Gama»: no se había acreditado que el firmante de las facturas tuviera legitimación, ni que su firma obligara a la sociedad, ni que contara con representación suficiente para reconocer obligaciones mediante poder especial.³¹

³⁰Artículo 344 del Código Civil, sobre los efectos de la representación. El reconocimiento de deuda otorgado por un representante con poder suficiente se imputa al representado; otorgado por quien carece de ese poder, no produce efectos contra el supuesto deudor. Esta es la razón última de la inhabilidad declarada en *Ballasch*. Sobre la teoría de la representación y la imputación de los actos del representante, *cf.* Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, t. II, sobre la representación en los actos jurídicos.

³¹Artículo 884, inciso n), del Código Civil, que exige poder especial para «reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato». El fallo «5ta Gama» (2019) aplicó expresamente esta norma para descalificar la conformidad otorgada por quien no acreditó tal poder especial. El reconocimiento de deuda es, por su trascendencia patrimonial, acto que reclama habilitación específica.

VI.2. El caso de las personas jurídicas: la actuación por sus órganos (artículo 97 del Código Civil)

Cuando el deudor es una persona jurídica, la exigencia subjetiva cobra un perfil propio. Las personas jurídicas actúan a través de sus órganos, conforme con el artículo 97 del Código Civil. De ello se sigue que el reconocimiento de la deuda —y, por tanto, la conformidad de la factura— debe ser otorgado por el órgano que representa a la sociedad, y no por cualquier dependiente o tercero. Quien firma la factura, para obligar a la sociedad, debe hacerlo en su carácter de órgano o representante con poder suficiente.³²

La consecuencia procesal de esta premisa es relevante: en las ejecuciones contra personas jurídicas, la preparación de la vía ejecutiva —singularmente, el reconocimiento de firma— debe sustanciarse íntegramente con la persona jurídica, a través de sus órganos, y no con la persona física que firmó el documento. Es la sociedad, como autora del documento que se le atribuye, la que ha de corroborar, reconocer o desconocer la firma, en los términos del artículo 1031 del Código Civil.³³

La firma de un dependiente, factor o gerente sólo obliga a la sociedad cuando se acredita su habilitación para ello. El mandatario puede obligar al mandante sin poder especial únicamente cuando se trate de actos propios del giro de los negocios o de la administración encomendada; fuera de ese ámbito, se precisan poderes especiales para obligar a un tercero. Y, tratándose de la ejecución de papeles de comercio, la figura del mandato tácito no tiene andamio, pues el título debe bastarse ostensiblemente por sí mismo para que la ejecución sea procedente.³⁴

³²Artículo 97 del Código Civil: las personas jurídicas actúan por medio de sus órganos. La doctrina procesal es conteste: «si se trata de sociedades puede suceder que los firmantes del pagaré u otro instrumento no coincidan con los actuales representantes. En este caso cabe citar al órgano que representa la sociedad, sin tener en cuenta el carácter de firmante del instrumento» (Rodríguez, Luis A., *Tratado de la ejecución*, Universidad, Buenos Aires, 1991, t. II-B, pág. 499).

³³Así lo estableció la Cuarta Sala en el Acuerdo y Sentencia N.º 84, del 10 de diciembre de 2018 (cita online PY/JUR/448/2018), con apoyo en el artículo 448, inciso b), del Código Procesal Civil —que exige la firma del obligado reconocida judicialmente— y en el artículo 97 del Código Civil. La vía ejecutiva ha de prepararse con la sociedad directamente, con citación de sus representantes estatutarios, sean o no los que firmaron el documento a reconocer.

³⁴Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Elevadores Atlas Schindler S.A. c/ Gran Hotel Paraná S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia dictado en 2009, voto de la Dra. Buongermini Palumbo. El mismo criterio fue sostenido por el Dr. Arnaldo Martínez Prieto en «Labotec S.A. c/ Núcleo S.A.». La inidoneidad del mandato tácito para la ejecución de papeles de comercio es doctrina firme.

VI.3. La conformidad expresa: «conforme», no «recibido»

A la idoneidad subjetiva del firmante se añade una exigencia objetiva sobre el contenido de la conformidad: ella debe ser expresa e inequívoca. La Tercera Sala señaló, en ejercicio de la facultad de examen oficioso del artículo 450 del Código Procesal Civil, que las facturas que sólo contienen la expresión «recibido» no pueden asimilarse a una conformidad: la manifestación en este sentido debe ser expresa, sin que basten el silencio —que sólo tiene valor en casos especiales asignados por la ley— ni las expresiones ambiguas, desde que se trata de reconocer una deuda.³⁵

Esta exigencia ilumina, retrospectivamente, la tesis sustancial. Si la conformidad fuera mera constancia de recepción, la expresión «recibido» bastaría; que no baste confirma que la conformidad relevante es el reconocimiento del precio adeudado. El contenido de la declaración y la idoneidad de su autor son, así, las dos caras de un mismo requisito: que el documento exprese un reconocimiento de deuda imputable al demandado.

VI.4. Síntesis del requisito subjetivo

El requisito subjetivo puede formularse, en síntesis, en una proposición: la factura es hábil para la ejecución contra un deudor sólo si la conformidad —reconocimiento del precio adeudado— ha sido otorgada por ese deudor o por quien tiene poder para obligarlo. Tratándose de personas físicas, la conformidad debe emanar del deudor o de su apoderado con poder especial; tratándose de personas jurídicas, de un órgano o representante con facultades estatutarias o convencionales suficientes. La firma de un dependiente no habilitado, de un tercero o de persona cuya representación no se acredita no genera título ejecutivo contra la sociedad.

VII.

EL EXAMEN OFICIOSO DE LA HABILIDAD DEL TÍTULO

La habilidad del título no es una cuestión que dependa enteramente de la iniciativa de las partes: el examen de la aptitud ejecutiva del documento es un deber del juzgador, que debe practicarse aun de oficio. Conforme con el artículo 450 del Código Procesal Civil, el juez debe

³⁵ «Las facturas no contienen la expresión de conformidad —“conforme” u otra semejante— necesaria para configurarlas como instrumentos de ejecución forzosa. En efecto, las mentadas facturas solo contienen la expresión “recibido”, lo cual en modo alguno puede asimilarse a una conformidad» («Elevadores Atlas», 2009). La distinción es coherente con la tesis del reconocimiento de deuda: «recibir» la mercadería no es «reconocer» adeudar el precio.

examinar cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, determinando su ejecutividad; y según el artículo 470, la sentencia de remate sólo puede resolver la nulidad del procedimiento, el rechazo de la ejecución o su acogimiento, en todo o en parte.³⁶

La habilidad del título es presupuesto de procedencia del juicio ejecutivo: si no hubiere título que traiga aparejada ejecución, no se cumple el requisito del artículo 439. A ello se suma el artículo 159, inciso e), que impone al juzgador calificar las pretensiones según corresponda por ley, declarando el derecho de los litigantes. La inhabilidad del título puede y debe declararse, en consecuencia, aun de oficio, como el propio foro capitalino ha reconocido reiteradamente.³⁷

El examen tiene, con todo, un límite preciso que importa señalar: el juez aprecia la aptitud ejecutiva del documento, pero no juzga la causa o el origen de la obligación, cuyo conocimiento está vedado en el juicio ejecutivo por el artículo 465 del Código Procesal Civil. El control recae sobre el título en cuanto tal —su completitud, su idoneidad para fundar la ejecución—, no sobre la existencia sustancial del crédito. De ahí que el rechazo por inhabilidad no prejuzgue sobre la deuda: declara únicamente que el documento presentado no es apto para la vía ejecutiva.³⁸

Esta delimitación se enlaza con la naturaleza de la cosa juzgada en el juicio ejecutivo, que es meramente formal. La sentencia que rechaza la ejecución por inhabilidad del título no causa estado sobre la relación sustancial y deja expedita la vía del conocimiento ordinario posterior prevista por el artículo 471. El rigor con que se aprecia la habilidad del título no cierra, pues, toda discusión sobre el crédito: la traslada al ámbito propio del proceso de conocimiento, donde podrá ventilarse con amplitud probatoria.³⁹

³⁶Artículo 450 del Código Procesal Civil: «El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción y si hallare que trae aparejada ejecución, librará mandamiento...». La habilidad del título es presupuesto de procedencia del juicio ejecutivo, no una mera defensa disponible. Sobre el deber de examen liminar de la ejecutividad del título, *cfr.* Fenochietto, Carlos Eduardo, y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, t. II, sobre el examen del título y el libramiento del mandamiento; e Irún Brusquetti, Luis I., *Código Procesal Civil comentado. Juicio Ejecutivo*, El Foro, Asunción, 2018.

³⁷El examen oficioso fue ejercido tanto por la Cuarta Sala (en Ballasch, al advertir de oficio la cuestión de la personalidad del consorcio) como por la Tercera Sala (en «Elevadores Atlas» y «Labotec», donde la falta de conformidad expresa fue señalada de oficio a tenor del artículo 450). La facultad de examen oficioso de la habilidad del título es, así, doctrina pacífica del fuero.

³⁸Artículo 465 del Código Procesal Civil: «De la causa de la obligación. No podrá investigarse la causa de la obligación en el juicio ejecutivo». Conviene no confundir el examen de la habilidad del título —que es lícito y oficioso— con la investigación de la causa —que está prohibida—. Verificar quién conformó la factura y si podía obligar al deudor es examinar el título, no su causa. Sobre esta distinción capital, *cfr.* Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, t. V, sobre el conocimiento limitado del juicio ejecutivo; y Palacio, Lino Enrique, y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. 9, sobre la limitación cognoscitiva del juicio ejecutivo.

VIII.

LA VÍA PROCESAL: LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO

El cauce procesal por el que la cuestión llega a conocimiento del tribunal es la excepción de inhabilidad de título. Conviene precisar su contorno y deslindarla de una figura vecina con la que a menudo se confunde: la excepción de nulidad de la ejecución. Ambas defensas, previstas entre las admisibles en el juicio ejecutivo, atienden a objetos distintos y no deben superponerse.

VIII.1. Distinción entre inhabilidad de título y nulidad de la ejecución

La excepción de inhabilidad de título se dirige contra la aptitud ejecutiva del documento: prospera cuando el título no es de los que traen aparejada ejecución, cuando carece de los requisitos que la ley le impone o cuando no consigna una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible. Es la defensa propia del caso de la factura conformada, pues lo que se discute es, justamente, si una factura conformada por quien no podía obligar al deudor es título hábil. La excepción de nulidad, en cambio, no cuestiona el título, sino la validez de los actos del procedimiento de ejecución.

La distinción no es bizantina. La nulidad procesal se rige por el principio de trascendencia, conforme con el cual no hay nulidad sin perjuicio: quien la invoca debe demostrar el agravio concreto que el vicio le irrogó. La inhabilidad de título, en cambio, no depende de un perjuicio coyuntural: la ausencia de un requisito esencial del título es un defecto objetivo que el juez debe apreciar aun de oficio. Quien pretende resistir la ejecución de una factura conformada por persona inhábil debe encauzar su defensa por la excepción de inhabilidad, y no por la de nulidad, pues lo que objeta no es un vicio del trámite, sino la aptitud ejecutiva del documento.⁴⁰

³⁹ Artículo 471 del Código Procesal Civil, que deja a salvo el juicio ordinario posterior. La cosa juzgada formal del juicio ejecutivo es la contrapartida del rigor con que se examina la habilidad del título: lo que se pierde por la vía ejecutiva puede recuperarse por la vía de conocimiento. *Cfr.* el capítulo XII.

⁴⁰ El examen oficioso atenúa el riesgo de un error en la elección de la vía —pues el juez debe controlar la ejecutividad aun de oficio—, pero la diligencia profesional aconseja plantear la excepción que corresponde, con la fundamentación que le es propia. Sobre la distinción entre la excepción de inhabilidad de título (artículo 462, inciso d) y la de nulidad de la ejecución (artículo 463), *cfr.* Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, t. V, sobre las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo; y Palacio, Lino Enrique, y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. 9, comentario al art. 544, inc. 4, págs. 337 y siguientes, donde la inhabilidad se vincula a la idoneidad jurídica del título —incluida la legitimación de quien figura en él como acreedor o deudor— y se distingue de los vicios del procedimiento, propios de la nulidad de la ejecución. La misma obra recoge, en su página 341, la jurisprudencia que admite la excepción cuando, negada la existencia de la deuda, los títulos fueron suscriptos por quien carecía de facultad para obligar a la sociedad —por ejemplo, un solo gerente frente a la cláusula estatutaria que exige firma conjunta—, y que la rechaza, en cambio, cuando el ejecutado no niega la deuda,

VIII.2. El reconocimiento ficto de firma y sus límites

Una objeción frecuente del ejecutante consiste en invocar el reconocimiento ficto de la firma, producido por la incomparecencia del citado a la audiencia de reconocimiento bajo apercibimiento. Se sostiene que, tenida la firma por reconocida, queda conformada la factura y cerrada toda discusión. La Sexta Sala ha precisado, sin embargo, que el reconocimiento de firma sólo implica una presunción de veracidad de la firma, que aún puede ser atacada al oponer excepciones, y que el procedimiento de preparación puede impugnarse por esa vía, pudiendo sostenerse la inhabilidad del título así preparado si no reúne los requisitos exigidos por la ley.⁴¹

La precisión es de la mayor importancia para el caso de las personas jurídicas. El reconocimiento ficto recae sobre la autenticidad de la firma, pero no sobre la idoneidad de quien la estampó para obligar a la sociedad. Que la firma sea auténtica no significa que su autor tuviera poder para reconocer la deuda en nombre del deudor. Por eso, aun reconocida la firma, subsiste la cuestión —que el reconocimiento ficto no resuelve— de si el firmante podía comprometer el patrimonio del demandado.

VIII.3. La preparación de la vía ejecutiva contra personas jurídicas

De cuanto antecede se desprende una regla práctica para la preparación de la vía ejecutiva sobre facturas conformadas atribuidas a personas jurídicas: la citación a reconocer la firma debe dirigirse a un representante de la persona jurídica demandada, debidamente autorizado, y no a la persona física que materialmente suscribió la factura. Es la sociedad, por medio de sus órganos, la que debe reconocer o desconocer la conformidad que se le atribuye, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil y el artículo 448, inciso b), del Código Procesal Civil.⁴²

La factura comercial figura, además, entre los documentos que pueden preparar la vía ejecutiva: el artículo 443, inciso e), del Código Procesal Civil permite preparar la acción cuando el título consiste en un contrato bilateral, citando al presunto deudor para que reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor. La factura conformada se inscribe en ese género de instrumentos que, por sí solos, no traen aparejada ejecución, pero que pueden adquirirla

pues entonces la inobservancia del recaudo estatutario sólo produce efectos internos.

⁴¹Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sexta Sala, «Aluminio S.A. c/ Compacto S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 19, del 20 de abril de 2018, voto de la Dra. Buongermini Palumbo. El reconocimiento ficto de firma «no tendría efectos preclusivos dentro del proceso ejecutivo» que impidan el examen de la habilidad del título por la vía de la excepción.

⁴²La distinción entre la persona física firmante y el órgano de la persona jurídica es central: en «Strategic Group» (2020) el juzgado citó correctamente «a un representante debidamente autorizado de la parte demandada» —y no a la persona física que suscribió—, lo que el Tribunal aprobó. La preparación mal dirigida a la persona física puede frustrar la ejecución, pues el reconocimiento debe provenir de quien puede obligar a la sociedad.

previo reconocimiento; una vez reconocida, opera como cuenta aprobada o reconocida en los términos del artículo 448, inciso e). La correcta preparación es, por ello, condición de la habilidad ejecutiva del documento, y debe observar las exigencias subjetivas examinadas en el capítulo VI.⁴³

IX.

LA CONSOLIDACIÓN JURISPRUDENCIAL: UNA DOCTRINA DE VARIAS SALAS

La fuerza de la doctrina expuesta no reposa en un pronunciamiento aislado. El criterio según el cual la factura conformada por quien carece de poder para obligar al deudor es inhábil para la ejecución ha sido sostenido, con matices, por varias salas del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital a lo largo de más de una década. Esa convergencia, lograda por tribunales de composición distinta y en juicios sin relación entre sí, confiere a la tesis una solidez que la aproxima a una verdadera regla de derecho pretoriano. Conviene, por ello, recorrer las decisiones que la integran, no como un catálogo de citas, sino como los eslabones de una cadena argumental que se refuerza a sí misma.

IX.1. La Cuarta Sala: la línea Ballasch

La Cuarta Sala ha sido el foro donde la doctrina alcanzó su formulación más acabada. El fallo Ballasch, del año 2017, fijó la premisa mayor: la conformidad recae sobre el precio, configura un reconocimiento de deuda en los términos del artículo 1801 del Código Civil y, por ello, debe emanar de quien puede obligar al demandado. Dos años más tarde, en «5ta Gama S.R.L. c/ Plataforma I S.A.», la misma Sala, con la preopinión del Dr. Fossati López, reiteró el criterio y lo enriqueció con dos precisiones de relieve.⁴⁴

La primera precisión atañe a la liquidez y exigibilidad: las facturas allí ejecutadas carecían de fecha de vencimiento, de modo que no consignaban una obligación exigible mediante el

⁴³ Artículo 443 del Código Procesal Civil, sobre la preparación de la acción ejecutiva. La factura conformada, como documento que por sí solo no trae aparejada ejecución, requiere la previa preparación de la vía mediante el reconocimiento de la conformidad por quien puede obligar al deudor. Sobre la finalidad y los presupuestos de la preparación de la vía ejecutiva, *cfr.* Fenochietto, Carlos Eduardo, y Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, t. II, sobre la preparación de la vía ejecutiva.

⁴⁴ Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «5ta Gama S.R.L. c/ Plataforma I S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 53, de 2019, con preopinión del Dr. Giuseppe Fossati López. La continuidad de magistratura entre Ballasch y este fallo explica la unidad de doctrina entre ambos.

simple cotejo del documento. La Sala distinguió la factura «a la vista» o de contado, que es inmediatamente exigible, de la factura a crédito, cuya exigibilidad supone el vencimiento de un plazo que debe constar; faltando esa constancia, el título no satisface el presupuesto del artículo 439 del Código Procesal Civil. La segunda precisión se refiere al sujeto: las facturas habían sido suscriptas por personas de identidad incierta —entre ellas, una con firma ilegible— y por un dependiente que carecía del poder especial que el artículo 884, inciso n), del Código Civil exige para reconocer obligaciones anteriores al mandato. Por una y otra razón, la Sala confirmó el rechazo de la ejecución.⁴⁵

IX.2. La Tercera Sala: la exigencia de conformidad expresa

La Tercera Sala, con la ponencia de la Dra. Buongermini Palumbo, abordó la cuestión desde un ángulo complementario en los juicios «Elevadores Atlas Schindler S.A. c/ Gran Hotel Paraná S.A.» y «Labotec S.A. c/ Núcleo S.A.». El acento se desplazó allí del poder del firmante al contenido del acto: las facturas presentaban la sola palabra «recibido», y no la expresión «conforme» u otra equivalente. La Sala razonó que la conformidad que la ley exige debe ser expresa, pues sólo ella revela la voluntad de reconocer la deuda; la mera constancia de recepción de la mercadería acredita la entrega, pero no el reconocimiento del precio. Faltando la conformidad expresa, la factura no es título hábil, defecto que el juez puede y debe relevar de oficio en virtud del artículo 450 del Código Procesal Civil.⁴⁶

Esta Sala añadió un argumento que cierra una vía de escape habitual del ejecutante: la invocación del mandato tácito o aparente del dependiente que recibe la mercadería. El Tribunal sostuvo que las reglas del mandato aparente, propias del tráfico ordinario, no son trasladables sin más al terreno de los documentos de crédito, donde rige una exigencia de certeza incompatible con la atribución presunta de facultades. Quien recibe una mercadería en el mostrador no por ello queda investido del poder de reconocer, en nombre del comerciante, la deuda por el precio. La aparente continuidad entre recibir y reconocer se quiebra apenas se advierte que se trata de actos jurídicamente diversos.⁴⁷

⁴⁵La «firma ilegible», recurrente en el contencioso de la factura conformada, agrava la inhabilidad: no sólo no se acredita el poder del firmante, sino que ni siquiera se lo identifica. Sobre la exigencia de poder especial para reconocer obligaciones anteriores al mandato, *vid.* el artículo 884, inciso n), del Código Civil, examinado en el capítulo VI.

⁴⁶Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Elevadores Atlas Schindler S.A. c/ Gran Hotel Paraná S.A. s/ preparación de acción ejecutiva», año 2009, voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo; y «Labotec S.A. c/ Núcleo S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», con disidencia parcial del Dr. Martínez Prieto. La distinción entre «recibido» y «conforme» es el eje de ambos pronunciamientos.

⁴⁷La inaplicabilidad del mandato aparente a los papeles de comercio reaparece, como argumento, en la línea de la Cuarta Sala. Recibir la cosa y reconocer la deuda por su precio son actos de naturaleza y de efectos distintos: el

IX.3. Las Salas Primera y Sexta: firma y reconocimiento

La Primera Sala contribuyó a la construcción desde la perspectiva de la autenticidad y eficacia de la firma. En «Baca Benítez–Codas y Asociados c/ Constructora Atlas» se recordó que el reconocimiento de la firma es condición de la habilidad del documento que por sí no trae aparejada ejecución, y que ese reconocimiento debe provenir de quien puede obligar al deudor. La Sexta Sala, por su parte, en «Aluminio S.A. c/ Compacto S.A.», precisó los límites del reconocimiento ficto: la incomparecencia del citado genera una presunción de autenticidad de la firma, pero no clausura el examen de la habilidad del título, que puede impugnarse al oponer excepciones. Ambas decisiones, examinadas ya en el capítulo VIII, completan el cuadro: la firma debe ser auténtica y, además, provenir de quien podía estamparla en nombre del obligado.⁴⁸

La coincidencia de las salas en torno a la falta de regulación legal del instituto es, además, expresa. El propio fallo Ballasch lo afirma sin rodeos: el artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil es la única mención del instituto, sin que éste se halle regulado por disposiciones normativas de rango legal con el alcance del artículo primero del Código Civil; de allí que su régimen deba integrarse con las reglas del derecho civil sobre el reconocimiento de deuda, exigiéndose que la firma del obligado provenga de quien puede comprometerlo. La uniformidad de este punto de partida en los distintos pronunciamientos del fuero refuerza la autoridad de la doctrina.⁴⁹

IX.4. La convergencia como argumento

La coincidencia de salas distintas en torno a un mismo criterio no es un dato meramente estadístico. Cuando tribunales de composición diversa, resolviendo casos sin conexión, arriban a la misma solución a partir de fundamentos que se complementan —el poder del firmante en la Cuarta Sala, la conformidad expresa en la Tercera, la eficacia de la firma en la Primera y la Sexta—, la solución deja de ser la opinión de un órgano para convertirse en doctrina del fuero. Esa convergencia es, en sí misma, un argumento de autoridad que orienta la conducta de los litigantes y la previsibilidad de las decisiones. El operador jurídico que confecciona o recibe una

primero es un acto material; el segundo, un acto jurídico que compromete el patrimonio.

⁴⁸Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «Baca Benítez–Codas y Asoc. c/ Constructora Atlas S.A.», Acuerdo y Sentencia N.º 2, del 8 de febrero de 2013; y Sexta Sala, «Aluminio S.A. c/ Compacto S.A.», Acuerdo y Sentencia N.º 19, del 20 de abril de 2018. Ambos pronunciamientos concuerdan, desde sus respectivas perspectivas, con la doctrina de la Cuarta Sala.

⁴⁹La afirmación de que la factura conformada carece de regulación legal de rango legal —y de que su régimen se integra con el Código Civil— es textual en el fallo Ballasch, y reaparece en los demás pronunciamientos de la Cuarta y la Tercera Salas examinados en este trabajo.

factura conformada sabe, a partir de esta jurisprudencia, qué exige el documento para ser ejecutable.

X.

EL REVERSO DE LA DOCTRINA: CUANDO LA FACTURA SÍ ES HÁBIL

Una doctrina que sólo conociera el rechazo de la ejecución sería incompleta y, peor aún, sospechosa de parcialidad. La línea jurisprudencial examinada no proscribe la ejecución de la factura conformada: proscribe la ejecución de la factura mal conformada. La mejor prueba de que el criterio no es un instrumento de impunidad del deudor la ofrece el reverso de la moneda, es decir, el caso en que la misma Cuarta Sala admitió la ejecución porque la conformidad había sido prestada por quien podía obligar a la persona jurídica. Ese caso es «Strategic Group S.A. c/ SAAV Corp S.A.», del año 2020.⁵⁰

X.1. Los hechos: la firma del órgano

La factura ejecutada en «Strategic Group» había sido suscripta por el señor Juan Martín Acosta, quien revestía la calidad de Director Presidente de SAAV Corp S.A., cargo para el que había sido designado por asamblea de fecha 29 de abril de 2016. Al pie de su firma, el suscribiente había consignado la mención «SAAV CORP», explicitando así que no obraba a título personal, sino como portador de la voluntad de la sociedad. La conformidad no provenía, pues, de un dependiente cualquiera ni de un mandatario sin poder, sino del órgano máximo de administración de la persona jurídica, actuando en ejercicio de su función.⁵¹

X.2. La actuación del órgano: artículo 97 del Código Civil

El fundamento de la admisión reside en el artículo 97 del Código Civil, conforme con el cual las personas jurídicas obran por medio de sus órganos. El Director Presidente no es un

⁵⁰Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «Strategic Group S.A. c/ SAAV Corp S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 31, de 2020, con preopinión de la Dra. Antonia López de Gómez y adhesión de los Dres. Giuseppe Fossati López y Mongelós Aquino. El fallo confirma que la doctrina opera en ambos sentidos: rechaza la factura inhábil y admite la hábil.

⁵¹La mención «SAAV CORP» estampada bajo la firma del Director Presidente cumple una función jurídica precisa: revela la *contemplatio domini*, esto es, la actuación en nombre de la sociedad y no a título propio. Esa exteriorización despeja toda duda sobre la imputación del acto a la persona jurídica. Sobre la actuación de los administradores en nombre de la sociedad y la imputación de sus actos al ente, *cfr.* López Mesa, Marcelo J. y Cesano, José Daniel, *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales*, Depalma, Buenos Aires, sobre la separación patrimonial entre el ente y sus miembros y la imputación orgánica.

representante externo de la sociedad, sino el órgano por cuyo intermedio ella forma y declara su voluntad; cuando él actúa dentro de la esfera de su competencia, es la propia sociedad la que actúa. La firma del órgano no necesita, por ello, de un poder especial para reconocer la deuda: la facultad de obligar a la persona jurídica es inherente a la función orgánica, en los términos del estatuto y de la ley. Aquí no había un mandatario que invocara facultades, sino el órgano mismo de la sociedad reconociendo la obligación.⁵²

La solución se apoya, además, en los artículos 1102, 995 y 1105 del Código Civil, que disciplinan la administración y representación de las sociedades y la imputación a ellas de los actos cumplidos por sus administradores en ejercicio de sus funciones. El reconocimiento de la deuda por el Director Presidente, dentro del giro de la sociedad, obliga a ésta como si ella misma lo hubiese suscripto, porque en rigor lo hizo: el órgano es la sociedad en acto.⁵³

X.3. El error en la demanda y su irrelevancia

Un dato del caso merece atención particular por su valor pedagógico. La demanda había individualizado erróneamente a la persona física firmante, atribuyendo la suscripción a un nombre que no correspondía al del verdadero Director Presidente. El Tribunal consideró que ese error era irrelevante para la suerte de la ejecución, porque lo decisivo no era la identidad de la persona física, sino la calidad orgánica de quien efectivamente había firmado y la imputación del acto a la sociedad demandada. La ejecución se dirige contra la persona jurídica obligada, no contra el individuo que materialmente estampó la firma; identificada correctamente la deudora y acreditada la conformidad de su órgano, el error en el nombre del firmante no enerva la habilidad del título.⁵⁴

El contraste entre «Strategic Group» y los fallos de rechazo ilumina la lógica entera de la doctrina. En *Ballasch* y en «5ta Gama», las facturas habían sido suscriptas por dependientes y

⁵²Artículo 97 del Código Civil. La distinción entre representación orgánica y representación voluntaria es decisiva: el órgano no «representa» a la persona jurídica en el sentido del mandato, sino que la *constituye* en el acto de obrar. Por eso la exigencia de poder especial del artículo 884, inciso n), pensada para el mandatario, no se traslada al órgano que actúa en ejercicio de su competencia estatutaria. Sobre la teoría del órgano y su diferencia con el mandato, *cfr.* Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, t. I, sobre las personas jurídicas y la teoría del órgano; y López Mesa, Marcelo J. y Cesano, José Daniel, *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales*, Depalma, Buenos Aires.

⁵³Artículos 1102, 995 y 1105 del Código Civil, relativos a la administración y representación de las sociedades y a la imputación de los actos de sus administradores. El conjunto normativo confirma que el acto del órgano, cumplido en ejercicio de su función, es acto de la persona jurídica. *Cfr.* Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Contratos*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, t. II, «Sociedad», sobre la administración de la sociedad y el alcance de los poderes del administrador.

⁵⁴La irrelevancia del error en la identificación de la persona física firmante es coherente con la premisa de todo el desarrollo: el sujeto de la obligación es la persona jurídica, y es contra su patrimonio que se dirige la ejecución. Lo que importa es que quien firmó podía obligarla, no cómo se lo nombró en el escrito inicial.

personas sin poder; en «Strategic Group», por el órgano de la sociedad. La diferencia no está en el documento —una factura conformada en ambos casos—, sino en quién prestó la conformidad. La doctrina, lejos de ser un escudo del deudor moroso, es un test de imputación: exige que el reconocimiento de la deuda provenga de quien podía comprometer el patrimonio que la ejecución pretende agredir. Cumplido ese requisito, la factura conformada es un título plenamente ejecutable.

XI.

OBJECIONES Y RESPUESTAS

La solidez de una tesis se mide por su capacidad de resistir las objeciones que se le oponen. Conviene, por ello, confrontar la doctrina del reconocimiento de deuda con las réplicas más frecuentes que el acreedor ejecutante suele esgrimir, y mostrar por qué ninguna de ellas logra conmovérla. El ejercicio no es defensivo, sino constructivo: cada objeción, una vez respondida, precisa mejor el alcance de la tesis.

XI.1. La objeción de la regulación administrativa

Se objeta, en primer término, que la factura conformada sí cuenta con una regulación: la Resolución N.º 1, Acta N.º 38, del Banco Central del Paraguay. La réplica es doble. Por una parte, esa resolución regula el factoring y las operaciones de las entidades financieras, no el régimen general de la factura conformada como título ejecutivo entre particulares; su ámbito es acotado y su finalidad, distinta. Por otra parte, una resolución de un órgano administrativo no puede crear un título ejecutivo ni modificar el régimen procesal de la ejecución, materias reservadas a la ley en sentido formal. El fallo Ballasch fue explícito al señalar que tal resolución resultaba inaplicable al caso y que su mención tenía valor meramente referencial. La factura conformada sigue, pues, sin estatuto legal específico, y su régimen debe integrarse con el Código Civil.⁵⁵

XI.2. La objeción del mandato aparente

Se sostiene, en segundo lugar, que el dependiente que recibe la mercadería y firma la factura obliga al comerciante en virtud de un mandato tácito o aparente, propio del giro

⁵⁵Resolución N.º 1, Acta N.º 38, del 1 de julio de 2009, del Banco Central del Paraguay, artículo 1.5. El fallo Ballasch la declaró inaplicable y la citó sólo de modo referencial. Un acto administrativo no puede crear títulos ejecutivos: la enumeración del artículo 448 del Código Procesal Civil es materia de reserva legal.

ordinario del comercio. La objeción confunde dos planos. El mandato aparente puede bastar para tener por celebrado el contrato o por recibida la cosa, pero no para reconocer una deuda por una suma de dinero con efectos de título ejecutivo. Como se vio, la jurisprudencia ha negado que las reglas del mandato aparente se trasladen a los documentos de crédito, donde rige una exigencia de certeza sobre la identidad y las facultades del firmante. El reconocimiento de deuda del artículo 1801 requiere poder suficiente; la apariencia, que cede ante la realidad, no suple ese poder cuando de comprometer el patrimonio por vía ejecutiva se trata.⁵⁶

XI.3. La objeción del reconocimiento ficto

Se aduce, en tercer lugar, que la incomparecencia del citado a reconocer la firma, bajo apercibimiento, tiene por reconocida la factura y clausura toda discusión sobre su habilidad. La respuesta, anticipada en el capítulo VIII, es que el reconocimiento ficto genera una presunción de autenticidad de la firma, pero no convalida la idoneidad del firmante para obligar al deudor ni impide el examen de la habilidad del título por la vía de la excepción. Que la firma se tenga por auténtica no significa que su autor pudiera reconocer la deuda en nombre de la sociedad. La presunción recae sobre el hecho de la firma, no sobre el poder de quien firmó.⁵⁷

XI.4. La objeción de la práctica mercantil

Se argumenta, por último, que la exigencia de poder en el firmante entorpece el tráfico mercantil, donde las facturas se reciben y firman a diario por empleados sin reparar en poderes. La objeción invoca la realidad del comercio para relativizar el derecho, pero confunde la prueba de la entrega con la creación de un título ejecutivo. Nada impide que el empleado reciba la mercadería y firme su recepción; lo que la doctrina exige es que, para acceder a la vía ejecutiva —de cognición sumaria y efectos patrimoniales inmediatos—, la conformidad sobre el precio provenga de quien puede obligar al deudor. La exigencia no entorpece el comercio: protege al patrimonio frente a ejecuciones fundadas en firmas de quienes carecían de poder para comprometerlo. Y deja a salvo, además, las vías de conocimiento por las que el acreedor puede hacer valer su crédito.⁵⁸

⁵⁶La distinción entre la eficacia del mandato aparente para perfeccionar el contrato y su ineficacia para fundar un título ejecutivo es la clave de la respuesta. El artículo 884, inciso n), del Código Civil exige poder especial para reconocer obligaciones anteriores al mandato, exigencia que la apariencia no satisface.

⁵⁷Sobre los límites del reconocimiento ficto, *vid.* «Aluminio S.A. c/ Compacto S.A.», Sexta Sala, Acuerdo y Sentencia N.º 19, del 20 de abril de 2018, examinado en el capítulo VIII. El reconocimiento ficto no tiene efectos preclusivos que impidan discutir la habilidad del título.

⁵⁸La tensión entre la celeridad del tráfico y la certeza del título ejecutivo se resuelve a favor de esta última precisamente por la energía de la vía ejecutiva, que limita las defensas del demandado y procede sobre su patrimonio con cognición sumaria. Cuanto más enérgico el remedio, más estricto el control sobre el título que lo

XII.

LAS VÍAS QUE RESTAN AL ACREEDOR

La inhabilidad de la factura para la ejecución no equivale a la pérdida del crédito. Conviene subrayarlo, porque una lectura apresurada de la doctrina podría sugerir que el comerciante cuyo deudor firmó mal la factura queda desguarnecido. No es así. El rechazo de la ejecución no se pronuncia sobre la existencia de la deuda, sino sobre la aptitud del documento para ser ejecutado por la vía sumaria; la deuda, si existe, puede reclamarse por otros caminos. La sentencia que rechaza la ejecución por inhabilidad del título no produce, en este punto, cosa juzgada material sobre la relación sustancial.⁵⁹

XII.1. La correcta preparación de la vía ejecutiva

La primera vía es preventiva y consiste en preparar adecuadamente la ejecución. Como se examinó, el artículo 443, inciso e), del Código Procesal Civil permite preparar la acción ejecutiva cuando el título consiste en un contrato bilateral, citando al presunto deudor para que reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor; supuesto en el que se inscribe la factura conformada. El acreedor puede, por tanto, citar al deudor —en el caso de la persona jurídica, a su órgano o representante con poder— para que reconozca la firma y la conformidad. Reconocida la deuda por quien puede obligar a la sociedad, la factura queda habilitada para la ejecución y opera como cuenta reconocida en los términos del artículo 448, inciso e). La doctrina no cierra la vía ejecutiva: enseña cómo transitarla correctamente, dirigiendo la preparación contra quien puede comprometer al deudor.⁶⁰

XII.2. El juicio ordinario de conocimiento

La segunda vía es el proceso de conocimiento. Cuando la factura no puede ejecutarse, el acreedor conserva la acción para reclamar el cumplimiento del contrato subyacente —la compraventa, la locación, el suministro— por la vía ordinaria. Allí podrá probar, con la

habilita. Sobre el carácter sumario de la cognición ejecutiva y la consiguiente exigencia de un título cierto, *cfr.* Palacio, Lino Enrique, y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. 9; y Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, t. V, sobre el carácter sumario del proceso de ejecución.

⁵⁹El rechazo de la ejecución por inhabilidad del título no causa estado sobre la existencia y exigibilidad del crédito, que podrá debatirse en el proceso de conocimiento correspondiente. La cosa juzgada del juicio ejecutivo es, en este aspecto, formal y no material.

⁶⁰Artículo 443, inciso e), del Código Procesal Civil. La preparación de la vía ejecutiva, correctamente dirigida contra el órgano o representante con poder, transforma un documento inhábil en título hábil. La enseñanza de la doctrina es, en este sentido, eminentemente práctica.

amplitud que el juicio de conocimiento permite, la celebración del contrato, la entrega de la cosa o la prestación del servicio y el precio adeudado. La factura, aun inhábil como título ejecutivo, conserva valor probatorio: prueba la entrega, sirve de principio de prueba por escrito y se integra con los demás elementos de convicción. Lo que el acreedor pierde no es el crédito, sino la celeridad y la energía de la vía ejecutiva; gana, en cambio, la amplitud de cognición que el proceso ordinario ofrece.⁶¹

XII.3. La acción causal

Existe, en fin, la posibilidad de fundar la pretensión en la relación causal misma, con independencia del documento. La obligación de pagar el precio nace del contrato, no de la factura; ésta lo documenta, pero no lo constituye. El acreedor puede, por ello, accionar invocando directamente el contrato y su incumplimiento, y aportar la factura como uno más de los medios que acreditan la operación. Esta vía es particularmente útil cuando la prueba de la relación sustancial es robusta y la inhabilidad del título obedece sólo a un defecto formal de la conformidad. El derecho de crédito sobrevive a la inhabilidad del documento que pretendía servirle de título ejecutivo.

La existencia de estas vías confirma que la doctrina examinada no desprotege al acreedor de buena fe, sino que distribuye con equidad las cargas. A quien quiere la ventaja extraordinaria de la ejecución —agredir el patrimonio ajeno con cognición sumaria— se le exige un título que reúna las condiciones de certeza que esa ventaja reclama. A quien no las reúne no se le niega el crédito: se le indica el camino del conocimiento, donde podrá probarlo con amplitud. La inhabilidad del título no es la última palabra sobre la deuda, sino la primera sobre la vía adecuada para reclamarla.

XIII.

CONCLUSIONES

El recorrido emprendido permite recoger, a modo de síntesis, las conclusiones que de él se desprenden, ordenadas según el hilo argumental que las fue engendrando.

⁶¹En el proceso de conocimiento, la factura —aunque inhábil para la ejecución— conserva eficacia probatoria sobre la entrega y opera como principio de prueba por escrito, integrándose con la restante actividad probatoria para acreditar la relación sustancial y el precio.

Primera. La factura conformada carece, en el derecho paraguayo, de una regulación legal específica. El artículo 448, inciso f), del Código Procesal Civil es su única mención legal, y se limita a incluirla entre los títulos que traen aparejada ejecución, sin definir sus requisitos ni su naturaleza. Esa orfandad normativa obliga a integrar su régimen con las normas civiles, y explica la importancia decisiva de la construcción jurisprudencial.

Segunda. La conformidad que el comprador estampa en la factura no es la simple constancia de haber recibido la mercadería, sino el reconocimiento de adeudar el precio en ella consignado. Esta calificación —núcleo del fallo Ballasch— sitúa la factura conformada bajo la disciplina de la promesa de pago y del reconocimiento de deuda del artículo 1801 del Código Civil, norma de raíz italiana que dispensa al acreedor de probar la relación fundamental.

Tercera. Por ser reconocimiento de deuda, la conformidad es un acto jurídico que compromete el patrimonio y, como tal, exige capacidad y poder en quien lo realiza. Cuando el deudor es una persona jurídica, la conformidad debe provenir de un órgano o de un representante con poder suficiente, conforme con los artículos 97, 344, 884 inciso n), 995, 1102 y 1105 del Código Civil. La firma de un dependiente o de un mandatario sin poder especial no obliga a la sociedad.

Cuarta. La conformidad debe ser, además, expresa: la sola palabra «recibido» acredita la entrega, pero no el reconocimiento del precio. La habilidad del título supone, asimismo, que la obligación sea líquida y exigible, lo que reclama —en la factura a crédito— la constancia del vencimiento. El examen de estos requisitos puede y debe efectuarlo el juez de oficio, en virtud de los artículos 450 y concordantes del Código Procesal Civil.

Quinta. La vía idónea para resistir la ejecución de una factura conformada por quien no podía obligar al deudor es la excepción de inhabilidad de título, y no la de nulidad. El reconocimiento ficto de la firma, derivado de la incomparecencia del citado, no clausura el examen de la habilidad: la presunción recae sobre la autenticidad de la firma, no sobre el poder de quien la estampó.

Sexta. La doctrina expuesta no es la opinión de un órgano aislado, sino el fruto convergente de varias salas del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital. Esa convergencia, lograda por tribunales de composición diversa en casos sin conexión, confiere a la tesis la autoridad de una verdadera doctrina del fuero, recogida también en fuentes jurisprudenciales de publicación oficial.

Séptima. La doctrina opera en ambos sentidos. Así como rechaza la ejecución de la factura mal conformada, admite la de la factura conformada por quien podía obligar al deudor, según lo ilustra «Strategic Group S.A. c/ SAAV Corp S.A.», donde la firma del Director Presidente, actuando como órgano de la sociedad, bastó para habilitar la ejecución. La doctrina no es un escudo del deudor moroso, sino un test de imputación.

Octava. La inhabilidad de la factura para la ejecución no extingue el crédito. Al acreedor le restan la correcta preparación de la vía ejecutiva, el juicio ordinario de conocimiento y la acción causal fundada en el contrato subyacente, ámbitos en los que la factura conserva valor probatorio. La doctrina distribuye con equidad las cargas: exige un título cierto a quien pretende la energía de la ejecución, sin negar el crédito a quien no lo posee.

La factura conformada, en suma, es un título de fuerza condicionada. Su aptitud para abrir las puertas de la ejecución no depende de su forma externa ni de su mero nombre, sino de que la conformidad que la anima haya sido prestada por quien podía, jurídicamente, comprometer el patrimonio que la ejecución persigue. El comerciante prudente confeccionará y recibirá sus facturas con esa advertencia presente; el intérprete fiel reconocerá en esa exigencia, no un obstáculo al comercio, sino una garantía de que la justicia ejecutiva descargue su energía sólo sobre quien verdaderamente se obligó.

Bibliografía

I. Doctrina

- Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, t. V, «Ejecución forzada y medidas precautorias».
- Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires (Parte General, ts. I y II, 1999; Contratos, t. II, 1999).
- Centurión Ortiz, Rodolfo F., *Derecho Procesal Civil. Procesos ordinario y ejecutivo, juicios especiales*, Intercontinental, Asunción, 2014.
- D'Angelo, Andrea, *Le promesse unilaterali*, en *Il Codice Civile. Commentario* dirigido por P. Schlesinger, Giuffrè, Milano, 1996, págs. 559 y 573.
- Fenochietto, Carlos Eduardo, y Arazí, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, 2ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1993, t. II.
- Ferreira, Waldemar, *La duplicata*, en AA.VV., *Studi in memoria di Tullio Ascarelli*, Giuffrè, Milano, 1969, t. II, págs. 604-605.
- Fossati, Giuseppe, «Las promesas unilaterales en el código civil», en Tellechea Solís, Antonio (dir.) y Moreno Rodríguez Alcalá, Roberto (coord.), *Derecho privado paraguayo*, La Ley Paraguaya, Asunción, 2007, pág. 307.
- Fossati, Giuseppe, «Los títulos cambiarios y la mora en el sistema del Código Civil paraguayo», en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad Nacional de Asunción, pág. 583.
- Galgano, Francesco, *Il negozio giuridico*, Giuffrè, Milano, 2.ª ed., 2002, pág. 235.
- Gutiérrez, Pedro Federico, *Factura de crédito*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pág. 42.
- Irún Brusquetti, Luis I., *Código Procesal Civil comentado. Juicio Ejecutivo*, El Foro, Asunción, 2018.
- López Mesa, Marcelo J. y Cesano, José Daniel, *El abuso de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales*, Depalma, Buenos Aires.
- Palacio, Lino Enrique, y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. 9, «Juicios de ejecución».
- Parodi, Horacio, *Títulos de crédito*, t. 4, págs. 178-179.
- Pontes de Miranda, Francisco Cavalcanti, *Tratado de direito cambiário*, t. III, págs. 37-38 y 55.

Rodríguez, Luis A., *Tratado de la ejecución*, Editorial Universidad, Buenos Aires, t. II-B, pág. 499.

Satanowsky, Marcos, *Tratado de derecho comercial*, t. 2, pág. 186.

II. Fuentes normativas

Código Civil de la República del Paraguay (Ley N.º 1183/1985), artículos 43, 91, 97, 296, 344, 399, 754, 884 inciso n), 995, 1031, 1102, 1105 y 1801.

Código Procesal Civil de la República del Paraguay (Ley N.º 1337/1988), artículos 159 inciso e), 203, 404, 406, 419, 439, 443 inciso e), 448 incisos b), e), f) y h), 450, 465, 470, 471 y 474.

Ley N.º 2051/2003, de Contrataciones Públicas, artículo 26; y Decreto N.º 21909/2003, artículo 48 (sobre la condición de los consorcios).

Ley N.º 861/1996, General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, artículo 1.

Ley N.º 1294/1998, de Marcas, artículo 72 (referencia procesal).

Código de Organización Judicial (Ley N.º 879/1981), artículo 9.

Resolución N.º 1, Acta N.º 38, del 1 de julio de 2009, del Banco Central del Paraguay, artículo 1.5 (factoring).

Codice civile italiano de 1942, artículo 1988 (fuente del artículo 1801 del Código Civil paraguayo).

III. Jurisprudencia

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «Ballasch Internacional S.A. Com. e Ind. c/ Consorcio Asupar s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 95, del 18 de octubre de 2017 (voto del Dr. Giuseppe Fossati López).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «5ta Gama S.R.L. c/ Plataforma I S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 53, de 2019.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, «Strategic Group S.A. c/ SAAV Corp S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 31, de 2020.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Elevadores Atlas Schindler S.A. c/ Gran Hotel Paraná S.A. s/ preparación de acción ejecutiva», año 2009 (voto de la Dra. María Mercedes Buongermini Palumbo).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, «Labotec S.A. c/ Núcleo S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo».

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, «Baca Benítez–Cudas y Asociados c/ Constructora Atlas S.A.», Acuerdo y Sentencia N.º 2, del 8 de febrero de 2013.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sexta Sala, «Aluminio S.A. c/ Compacto S.A. s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo», Acuerdo y Sentencia N.º 19, del 20 de abril de 2018 (voto de la Dra. Buongermini Palumbo).

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sexta Sala, «Proibérica S.A. c/ Ministerio del Interior», Acuerdo y Sentencia N.º 5, del 26 de febrero de 2015.

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Primera Sala, Acuerdo y Sentencia N.º 11, del 30 de marzo de 1998 (La Ley Paraguaya, 1998, pág. 653), citado en el fallo Ballasch sobre el origen del instituto en la duplicata brasileña.

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, «Banco Itapúa S.A.E.C.A. c/ Imaginación Comercial S.A. y otro s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo» (excepción de inconstitucionalidad), Acuerdo y Sentencia N.º 236, del 28 de marzo de 2016 (sobre la constitucionalidad de los artículos 439, 443, 448, 451, 460, 462 y 465 del Código Procesal Civil).